

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.179 · 1984

LEY 10.179

Boletín Oficial, 27 de agosto de 1984 · 19 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.179

LEY 10179

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN Y PROMULGAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Increméntanse en un DOCE POR CIENTO (12%) las remuneraciones y adicionales vigentes, del personal dependiente del Poder Ejecutivo, no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo.

Con respecto a los adicionales y remuneraciones determinados en base a módulos, coeficientes, índices, porcentajes, etc., se calcularán en cuanto no se haya previsto una norma especial, conforme se termina en los respectivos regímenes escalafonarios .

ATICULO 2.- Fijase, para el Personal Jerarquizado Superior la escala de remuneraciones, que como Planilla Anexa I, forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Establécese, para el Personal sin Estabilidad comprendido en el artículo 13° del Decreto-Ley 8721/77 y sus modificatorios la escala de remuneraciones, que como Planilla Anexa II, forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Fijase, para los Magistrados, Funcionarios y Empleados Del Poder Judicial, la escala de remuneraciones que como Planilla Anexa III, forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Establécese en PESOS ARGENTINOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO {$a. 2.724.-}

la Asignación Especial

Remunerativ a fijada por los artículos l° y 2° de

la Ley

10.131 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°. . Establécese, en PESOS ARGENTINOS NOVENTA CON OCHENTA CENTAVOS ($a. 90,80) mensuales por hora cátedra, con un máximo de PESOS ARGENTINOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO ($a. 2.724) mensuales,

la Asignación Especial

Remunerativa fijada por el artículo 4º de

la Ley

10.131 y sus modificatorias

ARTÍCULO 7°. Fíjase , el sueldo básico inicial para el personal comprendido en el Decreto-Ley 7878/72 -Carrera Profesional Hospitalaria-, que cumpla veinticuatro (24) horas semanales de labor, según el siguiente detalle:

Profesional sin función - 24 horas semanales Sa .

- Grado Asistente 12.365
- Grado Agregado 13.138
- Grado Hospital 13.910

Para distintas jornadas de labor los sueldos se a justarán en forma directamente proporcional

ARTÍCULO 8°. Establécense , las sumas fijas del "Suplemento por Antigüedad" del Servicio Penitenciario y Poder Judicial, en las sumas que se detallan a continuación:

Por cada uno de los diez (10) primeros años. $a. 55,12.

Por cada uno de los diez (10) años siguientes $a 45,77

Por cada uno de los diez (10) anos subsiguientes $a 34,42

ARTÍCULO 9°. El Personal Jerarquizado Superior y el Personal Do cente percibirán la suma fija de PESOS ARGENTINOS DOS MIL QUINIENTOS ($a. 2.500) mensuales en concepto de Compensación Especial Remunerativa la que estará sujeta a 1as normas de liquidación del sueldo básico

ARTÍCULO 10. La liquidación de

la Compensación Especial

Remunerativa establecida en el artículo anterior, se efectuará al personal docente, en la siguiente forma:

Personal retribuido por hora cátedra: A razón de PESOS ARGENTINOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($a. 83,33.-) mensuales por hora de cátedra, con un má ximo de PESOS ARGENTINOS DOS MIL QUINIENTOS ($a. 2.500) mensuales.

ARTÍCULO 11. Los profesionales sin función de

la Carrera Profesional

Hospitalaria recibirán un Adicional Especial Remunerativo consistente en una suma fija mensual, según el siguiente detalle:

Profesional sin función Adicional Especial Remunerativo

$a

-Grado Asistente 2.112

- Grado Agregado 2.221

- Grado Hospital 2.329

El Adicional a que se refiere el presente artículo estará sujeto a las normas de liquidación del sueldo básico y no será tenido en cuenta para la determinación de las bonifi caciones previstas en el artículo 63 0 del Decreto-Ley 7878/72 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 12. Los cargos de Director, Director Asociado y Sub director, comprendidos en el artículo 64° del Decreto-Ley 7878/72 y sus modificatorios percibirán un Adicional Especial Remunerativo del CATORCE POR CIENTO (14%) del importe que resulte de sumar al sueldo básico de la función

la Asigna

ción Especial Remunerativa fijada por Ley 10.131 y sus modificatorias, este Adicional Especial estará sujeto a las normas que rigen la liquidación del sueldo básico.

ARTÍCULO 13. El personal comprendido en los artículos 13° y 128 0 del Decreto-Ley 8721/77 y en el artículo 31° del Decreto-Ley 8977/78 percibirán un Adicional Especial Remunerativo del CATORCE POR CIENTO (14%) del importe que resulte de sumar al sueldo básico de la categoría

la Asignación Especial

Remunerativa establecida por Ley 10.131 y sus modificatorias, dicho Adicional Especial estará sujeto a las normas que rigen la liquidación del sueldo básico

ARTÍCULO 14. Las Fuerzas de Seguridad de

la Provincia

percibirán una suma fija de PESOS ARGENTINOS DOS MIL QUINIENTOS ($a 2.500) mensuales en concepto de Compensación por Mayores Exigencias del Servicio Activo.

ARTÍCULO 15. A los efectos de la liquidación de los distintos Adicionales previstos en cada régimen, cuyo mon to surja de aplicar proporciones, coeficientes, índices, porcentajes, etc., sobre las remuneraciones, no deberán computarse las Asignaciones Especiales a que se refieren los artículos 9° a 14° de la presente ley.

ARTÍCULO 16. Las Asignaciones que se determinan en los artículos 9° a 14° corresponden a las jornadas de labor habituales o mayores de cada Régimen Estatutario.

En casos de jornadas inferiores serán proporcionales a la duración de las mismas, salvo que en los-respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, .en cuyo caso se aplicara esta ultima

ARTÍCULO 17. Establécese, que las remuneraciones y adicionales del personal transitorio, vigentes al 30 de Junio de 1984, serán incrementadas en igual porcentaje y fecha de vigencia a las que la presente ley acuerda para los cargos de igualo similar nivel remunerativo.

Autorizase al Poder Ejecutivo para adecuar las remuneraciones .Y adicionales del personal no comprendido en Convenciones Colectivas de Trabajo y no alcanzado por la pre sente, de conformidad a las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 18. Autorizase a las Direcciones de Administración u Oficinas que hagan sus veces a imputar los gastos que origine la presente ley a las Partidas Especificas del Presupuesto de Gastos vigente.

ARTÍCULO 19. Las disposiciones de los artículos precedentes regirán a partir del 1º de julio de 1984.

ARTÍCULO 20. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA: Las Planillas Anexas pueden ser consultadas en nuestro sitio web en su versión PDF .

VEREDICTA LEYES

Ley 10.179. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).